

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP1160/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Tláhuac  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relativa al número de obras derivadas de las acciones de reconstrucción que se encuentran en la jurisdicción de la Alcaldía

Por la incompetencia del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

### Palabras Clave:

Reconstrucción, Obra pública, Incompetencia, Remisión.

## ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 3  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 6  |
| 1. Competencia                       | 6  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 7  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 7  |
| 4. Cuestión Previa                   | 11 |
| 5. Síntesis de agravios              | 12 |
| 6. Estudio de agravios               | 12 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 20 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                  | 21 |

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Lineamientos</b>                                | Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México                           |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>                  | Alcaldía Tláhuac  |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1160/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>..

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1160/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veinticuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075022000278, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“...El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior, específicamente durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX. Lo anterior, indicando si la obra fue iniciada en esos años en específico, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón, por ejemplo si ya no se destinaron recursos para su conclusión. Finalmente, se quiere conocer la relación que se tenía con el ex comisionado para los trabajos de las obras que se hicieron en esas alcaldías y si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con él donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comentario...” (Sic)*

2. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información publicación y de datos personales en la ciudad de México, se sugiere que ingrese una nueva solicitud a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Sujeto Obligado es el que se considera competente para atender su requerimiento, toda vez que se requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.”

...(Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **realizó la remisión de la solicitud de información a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.**

3. El dieciocho de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó señalando lo siguiente:

*“...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. La Alcaldía debe de conocer sobre la información solicitada y no se manifiesta de manera puntal, fundada y motivada. Cabe precisar que la información solicitada es de vital importancia para conocer el ejercicio de recursos públicos respecto de obras generadas con motivo de la Reconstrucción derivado del sismo y, asimismo, si el entonces Comisionado, César Cravioto actuó correctamente o realizó acciones en detrimento del Estado Mexicano...” (Sic)*

4. El veinticuatro de marzo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El seis de abril, se recibieron tanto en la cuenta de correo electrónico de esta Ponencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El seis de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente sin que hubiese manifestado a lo que su derecho convenía.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veinticinco de febrero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiocho de febrero al dieciocho de marzo**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso **el dieciocho de marzo**, esto es, al **último día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integra el presente recurso de revisión, se advirtió que en vía de alegatos el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria, a través de la cuál la Dirección General de Obras, atendió la solicitud de información, señalando lo siguiente:

- Indicó que las acciones para la reconstrucción de Inmuebles y espacios públicos, posteriores al sismo del 2017 fueron coordinadas y llevadas a cabo por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, que es la instancia encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción derivada de los sismos sufridos en la Ciudad de México, por lo cual reiteró que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no tuvo participación en las acciones realizadas en la Alcaldía Tláhuac y desconoce el alcance de los trabajos que en su caso realice la referida Comisión para la Reconstrucción, no importando quien sea su titular.
- Respecto a la fecha de inicio de la obra que el recurrente refiere y solicita, esta Alcaldía, señaló que desconoce si se realizaron o realizan trabajos como parte del programa de reconstrucción en la Ciudad de México, por tal

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



motivo atendiendo a lo establecido en el artículo 200 primer Párrafo de México, señalo que en el presente caso la remisión a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, fue correcta, al ser la instancia encargada de coordinar evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción en la Ciudad de México.

- Informó que la relación que se tiene con el ex comisionado de la Reconstrucción es meramente institucional.
- Finalmente señaló que realizó una búsqueda en los archivos que integran la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la cual no encontró ningún documento de correspondencia entre la Alcaldía y la Comisión de Reconstrucción.

Ahora bien, y dado que la Alcaldía en el presente caso a través de la Dirección General de Obras atendió dentro de sus atribuciones la solicitud de información, es oportuno señalar que de acuerdo con el *“Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac Registro: MA-08/170120-OPA-TLH-G461/2019”*<sup>4</sup>, se observó que esta unidad administrativa si cuenta con facultades para pronunciarse al respecto, al ser la encargada de:

- Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas

---

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/Tlh\\_MANUAL-ALCALDIA\\_28012020.pdf](http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/Tlh_MANUAL-ALCALDIA_28012020.pdf)

y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas.

- Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la persona titular de la alcaldía, o por cualquier Dependencia, Unidad Administrativa alcaldía y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia.
- Ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan.
- Presentar propuestas en el ámbito de su competencia ante la persona titular de la alcaldía, las que podrán incorporarse en la elaboración del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y en los programas especiales que se discutan y elaboren en el seno del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.
- Proponer a la persona titular de la alcaldía, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de las atribuciones que les son conferidas, con apoyo en los lineamientos generales correspondientes.

Motivo por el cual se valida el pronunciamiento emitido por esta Dirección; sin embargo, se considera que en el presente caso también se debió de remitir la solicitud de información a la Dirección General de Administración ello de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas, las cuales serán analizadas en el estudio de fondo de la presente resolución.

En consecuencia y conforme a las consideraciones vertidas, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado

y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La persona solicitante requirió que se le informara el número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de la Alcaldía Tláhuac derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia.

Lo anterior, debiéndose incluir la recuperación de vialidades secundarias, espacios públicos y todas aquellas de conformidad con el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México, desde diciembre de 2018 hasta diciembre de 2021.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información publicación y de datos personales en la ciudad de México, se sugiere que ingrese una nueva solicitud a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Sujeto Obligado es el que se considera competente para atender su requerimiento, toda vez que se requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.”

...(Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **realizó la remisión de la solicitud de información a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.**

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, solicitando en el presente caso el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia, petición que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero, de la presente resolución administrativa.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente de forma medular se inconformó de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado, argumentando que la Alcaldía debe contar con la información de su interés.

**SEXTO. Estudio de agravios.** Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al tenor de lo anterior, se advierte que en el presente caso la persona solicitante requirió de la Alcaldía Tláhuac que proporcionara información relativa a las obras de reconstrucción dentro de su jurisdicción, a lo que el Sujeto Obligado manifestó que, por no ser de su competencia, se realizó la remisión correspondiente de la

solicitud de información a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, sin fundar ni motivar su competencia.

Al respecto, y derivado de la lectura de la solicitud de información, es preciso analizar lo establecido en el “*Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México*”<sup>5</sup>.

#### **V.1.2.23 DE LAS ALCALDÍAS.**

- 1. Otorgar las facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el Proceso de Reconstrucción de conformidad con lo establecido en la Resolución de carácter general mediante la cual se otorgan facilidades administrativas se condona o exime del pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, que se indican, relacionados con los trámites, permisos y autorizaciones de las viviendas sujetas al proceso de reconstrucción en la Ciudad de México vigente.***
- 2. Contribuir a facilitar los procedimientos administrativos necesarios para autorizar la ejecución de las obras de reconstrucción y rehabilitación.***
- 3. Apoyar en las acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades***

---

<sup>5</sup> Consultable en:

[https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO\\_TEORICO/PLAN\\_INTEGRAL\\_PARA\\_LA\\_RECONSTRUCCION\\_DE\\_LACIUDAD\\_DE\\_MEXICO.pdf](https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/PLAN_INTEGRAL_PARA_LA_RECONSTRUCCION_DE_LACIUDAD_DE_MEXICO.pdf)

*secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas.*

*4. Agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.*

*5. Acompañar a la Comisión para la Reconstrucción en los comités, mesas o reuniones de trabajo, entre otros, para atender las acciones del Plan Integral de Reconstrucción.*

*6. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos, en relación a la reconstrucción.*

*7. Apoyar y brindar facilidades para la instalación de los módulos de atención establecidos por la Comisión para la Reconstrucción en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención a las personas damnificadas.*

*8. Implementar las medidas necesarias para facilitar las tareas de la Comisión.*

*9. Brindar las facilidades necesarias acordadas por la Comisión en los temas de obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, asuntos jurídicos, movilidad, seguridad ciudadana, así como aquellos relativos al estudio y medidas de mitigación de grietas.*

*10. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones relacionados con la reconstrucción.*

*11. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.*

Como puede advertirse que el Sujeto Obligado, si bien dirigió la solicitud de información a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México mediante la remisión correspondiente, también lo es que lo hizo sin antes haber agotado una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, tal como lo establece el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Ello es así ya que de la revisión realizada en el “Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac” se observó que al igual que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Administración cuenta con atribuciones para pronunciarse al contar con las siguientes atribuciones:

- Asegurar la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales, mediante la aplicación y ejecución de las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, así como vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable, a fin de garantizar el funcionamiento del conjunto de las unidades administrativas en un marco de transparencia y legalidad.
- Vigilar el control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación.
- Promover políticas orientadas al desarrollo organizacional para garantizar el funcionamiento de las Unidades Administrativas.
- Coordinar la atención a los programas e iniciativas de gobierno que establezcan las dependencias competentes de la Administración Pública.



De lo anterior, se advierte que, la Dirección General de Administración de la Alcaldía puede pronunciarse respecto de la solicitud de información de mérito, pues es el área encargada de la autorización de pagos que realice la Alcaldía en el marco de sus atribuciones, como lo es el caso concreto las obras públicas de reconstrucción.

Es por ello que se concluye que, en caso de haberse ejercido alguna obra en materia de reconstrucción en la que la Alcaldía tuviese alguna intervención, esta unidad administrativa deberían tener conocimiento, y por tanto, la búsqueda en sus archivos brindaría certeza jurídica a la persona solicitante, situación que, como se ha quedado acreditado, no ocurrió.

En consecuencia se considera que en el presente caso, el Sujeto Obligado no brindó el tratamiento adecuado a la solicitud de información de mérito en términos de lo ordenado en Ley de Transparencia, al no turnar la solicitud a las unidades administrativas competentes.

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, al no ser exhaustiva por no encontrarse fundada ni motivada, respecto a la competencia de la Comisión para la Reconstrucción y por no turnar la solicitud a las unidades administrativas competentes, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los**

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Ahora bien, no pasa por alto para este órgano garante el advertir que resultaría ocioso ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de nueva cuenta de la información en versión pública que fue remitida a través de la respuesta inicial como en la complementaria la cual fue desestimada en el apartado de improcedencia que antecede a la parte recurrente, sobre todo al haber constancia agregada en autos de la notificación correspondiente al medio elegido, por lo que únicamente deberá remitir el Acta de Comité de Transparencia que acredita la aprobación de dichas versiones públicas.

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado, con fundamento en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de formación a la Dirección General de Administración, para que previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, se pronuncie y atienda la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1160/2022

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1160/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**